

EL IUSNATURALISMO COMO FUENTE JURIDICA EN EL ORDENAMIENTO DE PUERTO RICO

PEDRO F. SILVA RUIZ
Puerto Rico

I. *El derecho natural*

Hablar de derecho natural, en contraposición al derecho positivo, es evocar la imprecación de Antígona advirtiéndole a su tío Creonte que por encima de sus leyes estaba el derecho no escrito de los dioses. El pasaje pertinente en la *Antígona* de Sófocles es el siguiente:

EL CENTINELA

La vi dando sepultura al cadáver que tú habías prohibido que se sepultara.
¿Hablo claro y expresamente?

CREONTE

¿Y cómo fue vista y cogida en flagrante?

EL CENTINELA

La cosa ocurrió de esta manera: cuando yo llegué asustado por las terribles amenazas tuyas, después de quitar todo el polvo que cubría al cadáver y dejar bien al desnudo el cuerpo que estaba ya en putrefacción, nos apostamos en lo alto de un otero, resguardados del aire y bastante lejos para que no nos diera el mal olor de aquél, excitando a la vigilancia cada uno a su compañero con eficaces reproches, si es que alguien se descuidaba de su tarea. Esto duró hasta la hora en que en medio del cielo se coloca el brillante astro del día y abraza el calor. Entonces, de repente, un tifón levantando de tierra terrible tempestad con un rayo que parecía grito del cielo, invadió la campiña, devastando el follaje de la campestre selva. Se llenó de polvo todo el follaje de la campestre selva. Se llenó de polvo todo el aire; y nosotros, con los ojos cerrados, aguantábamos el castigo que el cielo nos enviaba. Cuando se apaciguó la tempestad, después de mucho tiempo, vimos a la muchacha que se quejaba dando agudos lamentos, como el ave dolorida cuando advierte vacío el lecho de su nido por haberle arrebatado los polluelos. Así también ésta, cuando vio el cadáver al desnudo, rompió en amargo llanto y lanzó horribles maldiciones contra los que le habían inferido el ultraje. Recogió en seguida

con las manos polvo seco, y vertiendo de un vaso de bronce bien forjado tres libaciones sobre el cadáver, lo cubrió. Nosotros, que la vimos, nos abalanzamos y la cogimos en seguida, sin que ella se asustara de nada: la acusamos del hecho anterior y del presente, y no negó nada, con gusto mío y con pena a la vez, porque el quedar uno libre del castigo es muy dulce; pero implicar a un amigo en la desgracia, es doloroso. No obstante, natural es que esto último tenga para mí menos importancia que mi propia salvación.

CREONTE

Tú, tú que inclinas la cara hacia el suelo, ¿afirmas o niegas haber hecho eso?

ANTIGONA

Afirmo que lo he hecho, y no lo niego.

CREONTE

(Al Centinela) Tú puedes irte a donde quieras, libre de la acusación que pesaba sobre ti.

(A Antígona) Y Tú, dime, no con muchas palabras, sino brevemente: ¿conocías el bando que prohibía eso?

ANTIGONA

Lo conocía. ¿Cómo no debía conocerlo? Pública era.

CREONTE

Y, así, ¿te atreviste a desobedecer las leyes?

ANTIGONA

Como que no era Júpiter quien me las había promulgado, ni tampoco Justicia, la compañera de los dioses infernales, ha impuesto esas leyes a los hombres, ni creí yo que tus decretos tuvieran fuerza para borrar e invalidar las leyes divinas, de manera que un mortal pudiese quebrantarlas. Pues no son de hoy ni de ayer, sino que siempre han estado en vigor y nadie sabe cuando aparecieron. Por esto no debía yo, por temor al castigo de ningún hombre, aparecerme para exponerme a sufrir el castigo de los dioses. Sabía que tenía que morir, ¿cómo no?, aunque tú no lo hubiesesregonado. Y si muero antes de tiempo, eso creo yo que gano; pues quien viva, como yo, en medio de tantas desgracias, ¿cómo no lleva ganancia en la muerte? Así que para mí no es pena ninguna el alcanzar muerte violenta; ...

Como bien señala Vallet de Goytisolo:¹

Se trata de un reconocimiento que en sí mismo es sano, en cuanto admite la imperfección de las leyes humanas y la supremacía de la ley divina sobre las dictadas por los hombres.

Pero la invocación puede resultar un disolvente social si, subjetivamente, pretendemos negar todo orden jurídico positivo, o puede constituir una fuente de males si nos empeñamos en dejar actuar como si fuese derecho natural, o incluso a imponer como tal, lo que no es sino una conducta humana degenerada y viciosa o el fruto de una conciencia, personal o social, errónea en su base o desviada en sus aplicaciones, o de una ideología fabricada por la mente humana desligada del mundo real en que vivimos.

La locución “derecho natural” ha dejado de ser unívoca. Si consideramos la trayectoria histórica desde Aristóteles hasta nuestros días, forzoso es reconocer que se han sostenido y mantienen muy diversas concepciones del derecho natural. No es necesario resumirlas aquí.² Lo que sí nos interesa destacar es que:

Rasgo muy saliente que acusa la teoría del derecho natural en nuestro tiempo, a nuestro juicio, es el de conferirle no sólo un cometido filosófico, presentándole como fundamentación del derecho, sino asimismo un cometido metodológico. No sólo se reconoce la existencia del derecho natural y no sólo se encarna en el positivo a través de la actividad legislativa, sino que otro tanto sucede también en la elaboración científica del derecho y en la interpretación. Desde este punto de vista se revisan instituciones, por ejemplo del derecho civil. Cunde, pues, la tendencia hacia la aproximación de ambos. Algunos han incurrido en el error de no reconocer más derecho natural que el ya encarnado en el derecho positivo, pretendiendo resolver así el problema de la vigencia del primero. Es estimable dicha tendencia de aproximación, en tanto sirva para ampliar la función del derecho natural, porque, en último término, tanto o más que reconocer la existencia del derecho natural, importa concederle una efectividad científica y técnica, comprender que no es únicamente patrimonio de la filosofía del derecho —una teoría más—, sino asimismo de la ciencia y de la práctica jurídica, hasta tal punto que estamos convencidos de que la mejor obra, en lo futuro, cabe esperarla de los juristas...³

¹ *Controversias en torno al derecho natural*, 1970, pp. 3-4.

² Véase un excelente resumen en el capítulo primero: *La doctrina del derecho natural: su valor metodológico* del primer volumen de la obra de D. Antonio Hernández Gil, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, publicado en Madrid, 1971 (segunda edición), pp. 23-71. Puede también consultarse la obra de D. Luis Recasens Siches, *Iusnaturalismos actuales comparados*, Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho 1970, 142 p. También podemos referirnos a los capítulos VI (el derecho natural estoico y cristiano), VII (la escuela clásica del derecho natural) y VIII (la resurrección moderna del derecho natural) de la *Teoría del Derecho* de Edgar Rodenheimer, cuarta reimpression (en español), 1974, pp. 125-225.

³ Hernández Gil, pp. 68-69.

Y, considerando en su aspecto formal, podemos destacar las siguientes visiones del derecho natural:

a. Derecho natural circunscrito limitadamente a unos pocos *principios de universal aplicación* o, por lo menos, de absoluto respeto, que algún autor ha calificado como un *marco* que delimita aquellas fronteras que el derecho positivo no debe traspasar.

b. Derecho natural *normativo*, contemplado como *conjunto de reglas*, que deben ser abstractas, de general observancia, que los autores de la escuela moderna, o protestante, del derecho natural trataron de deducir silogísticamente de unos principios racionales y que los hombres de la Revolución Francesa creyeron que podían ser trasladadas a unos Códigos que resultarían perfectos y aplicables no importa qué tiempo y lugar del globo terráqueo.⁴

II. El derecho natural: fuente jurídica en Puerto Rico

El Código Civil de Puerto Rico dispone que:⁵

El Tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

La equidad funciona fuera de la ley, como es sabido, y, por tanto, al margen de los principios generales del ordenamiento positivo, que sean una mera generalización de la ley. “Pero no es menos cierto que cuando se agota la potencialidad de esos principios generales del sistema positivo, contruidos a base del procedimiento analógico, habrá de aplicar el juez la norma que estime más racional conforme a los *principios del Derecho natural*, aunque tomando en consideración, claro es, las particularidades de la especie concreta que haya de resolver.”⁶ Además:

Los jurisconsultos romanos, al menos en la época justiniana, llegaron a identificar la equidad y el Derecho natural, como lo demuestra, entre otros fragmentos, el texto atribuido en el Digesto a Paulo: “*Quod semper aequum ac bonum est, ius dicitur, ut est ius naturale.*” Hoy es menos frecuente esa

⁴ Vallet de Goytisolo, *Controversias en torno al derecho natural*, pp. 24-25.

⁵ Artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. 7.

⁶ Castán Tobeñas, José, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, Madrid, Reus, 1957, p. 112 (énfasis en el original). Resulta desconcertante el texto legal del artículo 7 del Código Civil de Puerto Rico, que parece identificar la equidad con la costumbre y los principios generales del Derecho. Pero si se examina bien no hay contradicción. Véase Castán, pp. 111-112.

equiparación, quizá porque el Derecho natural, concebido a la manera clásica como conjunto de primeros principios, absoluto e inmutable, parece cosa distinta de la equidad en su concepción estricta, predominante en la doctrina moderna, dentro de la cual la equidad opera, precisamente, muy lejos de esas generalidades, en la actuación concreta del Derecho... Mas la verdad es que la equidad y el Derecho natural no pueden ir disociados. Aún cuando la equidad se contemple en su aspecto, no único, pero sí el más destacado prácticamente, que es el de la función judicial, y con ocasión de buscar la norma adecuada para resolver un caso concreto litigioso, el criterio de equidad, fundamentalmente, ha de darlo el Derecho natural, concebido a la manera clásica o con arreglo a las fórmulas modernas más equívocas de Derecho racional, Derecho justo, Derecho social, etc. La base del criterio de equidad, en una palabra, habrá que buscarla en los principios supremos del Derecho más bien que en los ingredientes del Derecho técnicamente fijado...

Es por ello que “la equidad es el propio Derecho natural, pero no en sus principios, sino en su aplicación y acomodación a los casos concretos y contemplado en relación con la ley positiva para corregirla, suavizarla o llenar sus lagunas.”⁷

III. Conclusión

De lo que hemos dicho se desprende que el ordenamiento puertorriqueño ha reconocido como una de sus fuentes el derecho natural, aunque sin incurrir “en el error —como advierte Hernández Gil— de no reconocer más derecho natural que el ya encarnado en el derecho positivo.”

Este derecho natural reconoce, por supuesto, que el valor supremo entre todos los valores jurídicos, que deben inspirar la elaboración del derecho positivo, incluyendo el jurisprudencial, es el principio de la dignidad y de la autonomía de la persona humana. El hombre, pues, no debe ser degradado a un mero medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios, como afirma, con toda razón, Recasens.⁸

⁷ Castán Tobeñas, José, *La idea de equidad y su relación con otros conceptos, morales y jurídicos, afines* (Conclusión), publicado en el tomo XX (188 de la colección) de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Octubre de 1950, pp. 379-381 (citas omitidas).

⁸ *Iusnaturalismos actuales comparados*, pp. 41-42.